

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR que nos correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00100 y se encuentra para su estudio. Sírvese Proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y ajustada a derecho como viene ADMÍTASE la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por promovida por la defensora de familia del ICBF Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, en representación de los intereses de la menor ADRIANA SOFIA BELTRAN SUESCUN, representada legalmente por su madre CINDY DARITZA SUESCUN RODRIGUEZ contra el señor YAIR LUIS BELTRAN GUERRERO.

Trámítase por el procedimiento verbal sumario de conformidad con el Art. 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente al demandado. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Entréguese copia de la demanda y sus anexos. El demandado deberá contestar la demanda por medio de apoderado judicial, un abogado titulado o estudiante de derecho en Consultorio Jurídico (Decreto 196 de 1971 artículo 30 núm. 6º), si no cuenta con el derecho de postulación al que se refiere el Art. 73 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, por lo que se requiere a la parte demandante en cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada para que cumpla la exigencia del art. 8 inciso 2º Dec 806-2020, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado*. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda. Así mismo deberá aportar la constancia del acuse recibo de dicha notificación.

Para efectos de determinar la capacidad económica, se ordena al cajero o pagador de la empresa GRUPO KOBIA COLOMBIA-TIENDAS D1 de Funza-Cundinamarca que en el término de la distancia nos certifiquen los ingresos por concepto de salario, que percibe el demandado señor YAIR LUIS BELTRAN GUERRERO identificado con la C. C. # 1.127.664.114 por parte de la entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago de los últimos tres (3) meses. En el evento de que se encuentre laborando en dicha entidad, se decretan alimentos provisionales a favor de la menor ADRIANA SOFIA BELTRAN SUESCUN, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, luego de los descuentos de ley, que perciba como empleado de esa empresa.

Los descuentos que se le efectúen al demandado por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora CINDY DARITZA SUESCUN RODRIGUEZ identificada con la C. C. # 23.475.139 de Venezuela.

En el evento de que la parte demandante requiera, que el oficio a que haya lugar se envíe desde el correo del juzgado directamente al pagador, deberá la parte interesada suministrar al despacho la cuenta de correo para notificaciones judiciales de la correspondiente empresa o entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9354cd1021df4b2c0d55b9ad40be25dee8a927993ebe22294a7c73ecf5817ce

Documento generado en 22/03/2022 04:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**